



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104038200400052-00
Ubicación 122749
Condenado LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN: 11001-31-04-038-2004-00052-00
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 B No. 4 A – 15 ESTE INTERIOR 2 TEL 3112357148
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se le revoco la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 122749.**

DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 22 de febrero de 2022, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 1º homólogo de Acacias - Meta, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta que la decisión se tomó, debido a que se le realizaron visitas domiciliarias sin ser encontrado en su domicilio y por cometer nuevamente un delito.

Es de anotar que soy la única persona que se encuentra al cuidado de mi hija menor MICHEL SOFIA ARIAS en mi domicilio por la cual se vio obligado a salir ese día de su domicilio sin previa autorización ya que fue de carácter urgente y vital importancia para mí.

Que si bien es cierto incumplió con sus obligaciones firmadas en el acta de compromiso donde me comprometió a no salir sin previa autorización de mi residencia informa que los motivos fueron:

1. Que el DÍA 11 DE Diciembre DE 2019 recibió una llamada de la señora FLORALBA GONZALEZ quien es una amiga de la madre de mi hija quien me informo mediante llamada telefónica que me dirigiera de carácter urgente a Zipaquirá a recoger a su hija MICHEL SOFIA ARIAS de la edad de 9 años ya que su madre LEIDY JOHANA REYES VARGAS había sido arrestada por un requerimiento que presentaba ORDEN DE CAPTURA VIGENTE y que ella no contaba con las condiciones para cuidar a mi hija y que la mama le pidió el favor que se comunicara conmigo ya que soy la única persona que puede velar por el cuidado de mi hija ya que la madre no cuenta con más familia y la señora no podía trasladarse hasta mi domicilio por que estaba a cargo de sus otros hijos y padre.

2. Indica que ese día intento comunicarse con el despacho para solicitar el respectivo permiso para movilizarse, pero no obtuvo contestación alguna dado que el teléfono siempre suena sin repuesta, y debido a eso se tomó el atrevimiento de salir de su domicilio a las 8 am para poder encontrarse con la señora FLORALBA GONZALEZ en Zipaquirá y poder recoger a su hija.

3. que ese día estaba una esquina de Zipaquirá esperando encontrarse con su hija y la señora FLORALBA GONZALEZ, pero de un momento a otro se le acerco la policía indicándole que unas personas la habían llamado que por yo tenía actitud sospechosa y fui arrestado y dejado en la estación de policía de Zipaquirá, al estar en este lugar llegan unas personas y dicen que yo estaba robando en un domicilio y que por lo cual me podrían el denuncia, yo intente dialogar con las personas pero no se dejaban hablar para explicarles mi situación y los motivos por los cuales estaba en ese lugar, además la policía tampoco me colaboro ya que me decían que yo era un delincuente porque estaba en prisión domiciliaria.

4. Les mostré la llamada para recoger a su hija, la señora floraba ese día llego a la estación con su hija para verificar los motivos por los que estaba hay. pero lo único que recibió fue que lo involucraran en un acto delictivo que no cometió.

4. que por dichos motivos fue capturado y dejado a disposición en Zipaquirá lo cual me quedaba sin cómo poder defenderme por mis antecedentes penales y encontrarme en prisión domiciliaria, me ordenaron una audiencia en la cual no acepto los cargos. Su señoría salí de su domicilio por fuerza mayor y no a delinquir y por eso aún sigue peleando por su inocencia dentro de ese proceso penal.

5. Que el día de agosto del año 2021 se dirigió a la droguería más cercana ya que la llevaba dos días sufriendo de escalofríos, dolor de cabeza, fiebre y soltura donde le formularon unas inyecciones compuestas e hidratación, su señoría este día trato de comunicarse con los señores del INPEC donde es imposible la comunicación ya que insistí en varias ocasiones marcando sin recibir respuesta alguna y se me autorizara desplazarme a un centro médico, pero al ver que no había respuesta alguna salí a la farmacia donde fui atendido ya que me informaron que era un virus que estaba dando muy común por esos tiempos del covid.

Su señoría para el día 13 de agosto del 2021 mi hija MICHEL SOFIA ARIAS de la edad de 3 años quien se encuentra a mi cargo amaneció con fiebre y soltura por lo cual se dirigió a la droguería nuevamente para que me dieran algún medicamento que le calmara el malestar estomacal mientras llegaba la tía de su trabajo y la llevara a un centro médico ya que yo no conozco de los procedimientos que se deben llevar en un hospital con un menor de edad y menos en mi condición de prisión domiciliaria y no quería correr el riesgo de dirigirme lo más lejos de mi domicilio, pues solo me encuentra viviendo con su, ex suegra quien tiene la edad de 67 años y no me atrevo a molestarla ya que sufre de diabetes y está pasando por una crisis emocional ya que le detectaron un tumor maligno quien no se encuentra en la disposición de colaborar en estas circunstancias con el cuidado de su hija o quien la llevara al médico y por eso recurrió a la droguería nuevamente ya que también me decía que podía ser el virus que yo tuve en fechas anteriores.

Que por diversas circunstancias vivió una época de su vida en un mundo diferente, con otras reglas y valores. Una vez se equivocó y pago por ello al ser condenado y presentar antecedentes Penales y esto le ha hecho descubrir cosas, como reconocer los errores y hacer de ellos un camino de aprendizaje para mi transformación.

nuevamente pido perdón a su Despacho y a la sociedad por haber cometido este grave error ya que Mi arrepentimiento es genuino y prueba de ello es desde que cometí el delito me he estado en mi domicilio y estas tres ocasiones de salidas de mi domicilio fueron por motivos de salud y con constancia donde se certifica que no evadido con la intención de no cumplir con mis obligaciones si no que vi primordial el derecho a la salud tanto de mi hija como mío su señoría.

Su señoría no se de derecho por los motivos de quebranto de salud su señoría por lo cual solicito se me permita seguir disfrutando de mi familia y se me brinde unos teléfonos o correo electrónico donde pueda solicitar los permisos respectivos para no incumplir con las obligaciones dentro del acta de compromiso e incluso la implementación de la manilla electrónica como lo solicitaba la señora de asistente social de los juzgados cuando me realizaba las respectivas visitas domiciliarias

Yo ruego se me permita seguir disfrutando del beneficio que me fue otorgado, comprometiéndome a cumplir las obligaciones que suscribí ante su Despacho.

Argumento que no obró en forma dolosa, pues nunca tuve la intención de fugarme e irme a delinquir y no cumplir con la pena impuesta, sino que lo hizo motivado por un estado de salud, y bienestar de mi hija quien había quedado en estado de abandono advierto que llame a la cárcel de la picota para pedir la autorización, donde nunca me contestaron e indico que soy una persona, responsable, padre ejemplar y merezco una segunda oportunidad, no para su beneficio, sino para el de mi hija.

De esta forma dejo sustentados los recursos de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se me revocó la prisión domiciliaria de la ejecución de la pena, por no estar conforme con esta decisión.

PETICIÓN ESPECIAL

Ruego se revoque la providencia de fecha 22 de febrero de 2022, mediante la cual se me revocó la prisión domiciliaria de la ejecución de la pena, por no estar conforme con esta decisión y en su lugar se me continúe concediendo el beneficio de la prisión domiciliaria ejecución de la pena.

De allí que no es acertado el pronunciamiento en REVOCAR EL SUBROGADO PENAL CONCEDIDO en el sentido de expresar que para ello es necesario que cumpla las obligaciones impuestas, sino que reitero, cumpliré con las obligaciones establecidas en el acta de compromiso y la normatividad penal.

Ruego al señor Juez Superior jerárquico que conozca de la alzada, se tengan en cuenta estos razonamientos y en el evento dado de que no comparto los mismos, por lo menos no se le REVOQUE la PRISION DOMICILIARIA, porque los requisitos exigidos para el otorgamiento de éste derecho, se cumplen a cabalidad y si es del caso, se anexaran las constancias respectivas para demostrar que las condiciones personales, laborales y sociales como condenado ya que son óptimas.

Desde la fecha que fue condenado he observado una excelente conducta, y como se puede apreciar con la documentación anexa ante el Juzgado y en varias ocasiones me han realizado visitas por parte de los señores del INPEC y del juzgado solo fue en estas ocasiones de carácter de salud y recoger a su hija y que se vio en la necesidad de salir de su domicilio no como dicen a delinquir.

Con estos elementales planteamientos y una revisión juiciosa del a-quo, considero que se debe VALORAR LA DECISIÓN del Juzgado 04 de ejecución de penas de Bogotá de fecha 22 de febrero del 2022 y para que en su lugar no se me REVOQUE LA PRISION DOMICILIARIA como condenado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 22 de febrero de 2022, se le revocó a LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 1º homólogo de Acacias - Meta, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2016.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos del sentenciado, se aclara, que el despacho le revocó la prisión domiciliaria, en atención a que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió pues como se acotó en la decisión del disenso, fue nuevamente judicializado, de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado 3º Penal Municipal con función de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, informo que en contra del penado LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO, cursa el proceso No. 258996000000201900035 por el delito de Hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2019, siendo capturado en flagrancia, e imponiéndole medida de aseguramiento intramural, la cual estaba cumpliendo en las instalaciones de la Estación de Policía de Zipaquirá lugar del que se fugó el 22 de octubre de 2019

Posteriormente el notificador adscrito al despacho informa la imposibilidad de notificar al penado de del auto del 2 de agosto de 2021, en atención a que el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio, el día 13 de agosto del mismo año, informándole que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

De igual manera, extraña al despacho que, si el notificador adscrito al despacho busca al sentenciado para notificarlo y en la casa se encuentra un familiar de este, no le hubiese dicho el 13 de agosto, que este se encontraba en una urgencia médica, sabiendo la situación judicial por la que este está atravesando, pues lo lógico es que si lo van a notificar, presente las excusas de la ausencia del domicilio, y allegue los soportes que acrediten dicha situación, cosa que no ocurrió, pues la persona que atendió al notificador lo único que acoto es que esta no se encontraba.

En lo que respecta a que fue capturado y judicializado por un señalamiento, tampoco es de recibo para el despacho, toda vez que el Juzgado de Control de Garantías, lo imputo como presunto autor de delito de Hurto Calificado y Agravado, pues fue capturado en flagrancia, cosa que no logro desvirtuar ante el citado funcionario judicial, lo que le acarreo otro proceso.

En cuanto a las manifestaciones que incumplió las obligaciones por cuanto su hija quedaba en estado de abandono tampoco son de recibo, pues si sabía que ausentarse de su domicilio le acarrearía problemas como el de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, no se habría arriesgado y habría buscado con algún otro familiar ya fuera de su familia o de la madre de la menor que se la hubieran llevado hasta el domicilio, y no ausentarse de este, tal como lo hizo.

Huelga advertir, que el notificador adscrito al despacho al momento de notificarle la sentencia LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO, el auto del 22 de febrero de 2022, mediante al cual se le revoco la prisión domiciliaria, informo que el 10 de marzo de 2022, que al llegar al lugar de domicilio de citado penado, procediendo a llamarlo al abonado telefónico No. 311 235 7148, contestando el penado que no se encontraba en el domicilio, que estaba donde una tía, a dos casas, esperando por espacio de 7 minutos, sin que nadie saliera.

Conforme lo acotado, da cuenta que el sentenciado LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO, transgredió las obligaciones a las que se obligó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, la cual está sujeta a su cumplimiento, entre éstas la de permanecer en su domicilio, y/o informar todo cambio de domicilio, situación está que le acarreo la revocatoria de la medida otorgada.

De otro lado, LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO sabia las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente lo afecta a el sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató una de las obligaciones a la que se comprometió, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio, sino que incurrió en nueva conducta delictiva, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos.

De otro lado, el goce de la medida que le fue otorgada a LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO estaba sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas al momento de otorgársele dicho beneficio, las cuales se deben cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedo consignado en el acta de compromiso suscrita el 22 de febrero de 2016, donde se le indico:

1.- "No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

El despacho le advierte al condenado que el incumplimiento de los deberes contraídos, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado. (Folio 188 c.o jepms Acacias - Meta.)

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 22 de febrero de 2022 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de febrero de 2022, en el cual se revocó al sentenciado LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

